

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

ORLANDO PADÍN
MALDONADO

Peticionario

v.

VÍCTOR LEONEL
ALONSO VEGA, ET ALS

Recurrida

KLCE201800014

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
K DP2017-0193

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2018.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de descalificación de la abogada de la otra parte, sobre la base de supuestas comunicaciones entre la abogada y la parte promovente de dicha moción, ocurridas antes de que la abogada fuese contratada por su actual cliente. Como se explica en detalle a continuación, nos abstenemos de intervenir con la decisión del TPI, pues no se demostró que dicho foro hubiese actuado contrario a derecho o incurrido en algún abuso de discreción.

I.

La demanda de referencia se presentó en febrero de 2017. Mediante la misma, un titular de un condominio reclama daños a varias partes porque otro titular “publicó una carta en el tablón de edictos del Condominio”, la cual contiene “expresiones difamatorias”. La demanda se enmendó en mayo de 2017. Luego de que el abogado de los demandados presentara su renuncia, la Lcda. Ayleen James Reyes (la “Abogada”) asumió la representación

de uno de los demandados (el Consejo de Titulares del condominio), mediante una moción presentada el 1 de noviembre de 2017.

El 15 de diciembre de 2017, el demandante presentó una “Moción Solicitando Descalificación de Representación Legal” (la “Moción”). Se acompañó una declaración jurada del demandante, en la cual se expresa que, el 16 de agosto de 2017, hubo una reunión convocada por el presidente de la junta del condominio, a la cual asistió, y en la cual también estuvo presente la Abogada. Se alegó que, en la reunión, se discutió la posibilidad de que el condominio contratara a la Abogada para rendirle diversos servicios. El demandante consignó que, en la reunión, la Abogada “me solicitó detalles y pormenores” de la demanda de referencia y que, además, la Abogada indicó que, de ser contratada por el condominio, se inhibiría del presente caso porque tuvo “contacto” previo con el demandante en ausencia del abogado de éste.

En la Moción, el demandante argumenta que, a la luz del contacto descrito, la Abogada debía ser descalificada, en atención al deber de lealtad contenido en el Canon 21 de los de Ética Profesional, y al deber de evitar hasta la apariencia de conducta impropia, contenido en el Canon 38. 4 LPRA Ap. IX.

La Abogada se opuso a la Moción. Indicó que la reunión aludida ocurrió pero que, en la misma, se discutieron una amplia gama de asuntos, ello en el contexto de ser entrevistada “con miras a ser contratada como abogada del Condominio.” Aceptó que surgió el tema de la demanda de referencia, pero que ella no le preguntó “absolutamente nada” al demandante sobre, ni lo asesoró en conexión con, el caso, ni tampoco se discutieron en su presencia los hechos del caso. Expuso que lo único que se discutió, por parte del presidente del condominio, fue que la demanda se había desestimado en cuanto a la junta de directores, y que “ahora estaba demandado el Consejo de Titulares”.

El demandante replicó a la oposición de la Abogada. Planteó que, sobre la base de lo expresado por la propia Abogada, existía un “conflicto de intereses”. Mediante una Orden notificada el 29 de diciembre de 2017, el TPI denegó la Moción. El 3 de enero de 2018, el demandante presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce sus argumentos ante el TPI, junto a una moción en auxilio de jurisdicción, en la cual hace referencia a que hay una Conferencia con Antelación al Juicio pautada para el 31 de enero de 2018; por su parte, la Abogada nos informa que el juicio está pautado para el 21 de febrero de 2018.

Mediante una Resolución del 4 de enero de 2018, un panel especial de este Tribunal denegó la moción en auxilio; razonó que su notificación no había cumplido con la Regla 79(E) de nuestro Reglamento, la cual requiere que el promovente cause que el recurrido **reciba** la moción, y el recurso, el mismo día en que se presenta. 4 LPRA, Ap. XXII-B R. 79(E). El 9 de enero de 2018, el demandante solicitó reconsideración de nuestra denegatoria de la moción en auxilio; planteó que sí cumplió con la Regla 79(E), *supra*, pues envió el recurso, y la moción, a los recurridos el mismo día de su presentación, por correo certificado. Por la presente, se deniega la referida solicitud de reconsideración.

Mientras tanto, el 16 de enero de 2018, compareció la Abogada mediante un escrito en oposición al recurso que nos ocupa.

II.

El Tribunal de Primera Instancia tiene autoridad para ordenar la descalificación de un abogado. *K-Mart Corp. v. Walgreens*, 121 D.P.R. 633, 638 (1988). Procede la descalificación cuando la abogada “incurr[e] en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as)”.

Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R.9.3.

“Una orden de descalificación puede proceder, ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito.” *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 661-662 (2000).

Cuando es una parte quien solicita la descalificación de una abogada, el TPI debe “hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias”, considerando los siguientes factores: “(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.” *Job Connection Center*, 185 DPR a las págs. 597-598; *Liquilux Gas Corp v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 864 (1995).

Aunque no constituye un procedimiento disciplinario, una descalificación afecta los derechos de las partes y el trámite del procedimiento. En consideración a ello, la descalificación es un remedio que no se debe imponer ligeramente. Sólo procede cuando sea estrictamente necesario. Si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes, la descalificación debe ser denegada. El Tribunal debe realizar un balance entre el efecto adverso de la representación y el

derecho a un juicio justo e imparcial. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR a las págs. 599-602.

III.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el recurso. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Considerados los criterios de la Regla 40, declinamos la invitación del peticionario a intervenir con la discreción del TPI al denegar la Moción. En particular, concluimos que no se demostró que lo actuado por el TPI sea “contrario[] a derecho”, o que haya “mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto” por el TPI.

Pesa en nuestro ánimo, en particular, la falta de especificidad del demandante en su recuento bajo juramento. Aunque se alega que la Abogada le “solicitó detalles y pormenores” de la demanda, en ningún momento se ha expuesto exactamente qué se habría preguntado, ni mucho menos qué le habría contestado el demandante. Esta falta de especificidad impedía que el TPI evaluara qué perjuicio, si alguno, podría sufrir el demandante si la Abogada continuaba como representante del condominio, así como la “gravedad” de que, supuestamente, hubiese comunicación entre la Abogada y el demandante, sobre la demanda de referencia, en ausencia del abogado del demandante. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR a las págs. 597-598; *Liquilux Gas Corp*, 138 DPR a la pág. 864.

Tampoco hubo alegación alguna que permita concluir que, en algún momento, surgió la obligación de la Abogada de guardar las confidencias del demandante, ni mucho menos que se hubiese concretado una relación abogado-cliente entre ambos. Al contrario, el propio demandante admite que, durante la reunión, estaba claro que la Abogada estaba allí porque estaba siendo considerada para asumir el deber de asesorar o representar al condominio en cuanto a diversos asuntos. Ante ello, no cabe hablar aquí de algún problema de violación al deber de lealtad, y de guardar confidencias, por parte de una abogada hacia su cliente, ni de un problema de conflicto de intereses.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega el auto de certiorari solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones